

En Logroño, a 20 de febrero de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

10/07

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. Julián S. L. en nombre y representación de la explotación ganadera *Hermanos S. L.*, por la muerte de varias corderas a raíz de la implantación de bolo ruminal de 75 gramos para la identificación de los animales, realizada por un Veterinario oficial adscrito a la indicada Consejería.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por escrito de fecha 20 de julio de 2006, que tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico el día 1 de agosto, D. Julián S. L., como representante de la explotación ganadera de ovino propiedad de *Hermanos S. L.*, formuló reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por la muerte de 15 corderas destinadas a la reproducción, que imputa a la implantación inadecuada que se les practicó de un bolo ruminal, para su identificación. A ello se añade la muerte de otro animal al que, a instancia de la propia Consejería y para estudiar la causa de los óbitos indicados, se le practicó una necropsia.

Segundo

Con fecha 6 de septiembre de 2006, se emite informe sobre la muerte de los animales por el Jefe de la Sección de Identificación Animal del Servicio de Ganadería de la Consejería. En él se manifiesta que *"el personal que asistió a la identificación era un Veterinario oficial que había asistido a una jornada de formación de implantación de bolos ruminales, pero que era la primera vez que identificaba en una explotación a corderas de reposición"*; y, a la vista de los resultados de la necropsia practicada, se concluye como probable causa de los óbitos que, *"como consecuencia de la aplicación del*

bolo ruminal (y posiblemente debido al pequeño tamaño de los animales), se ha provocado en el animal una inflamación en la zona de la glotis que ha dificultado la toma de alimento y agua", lo que "ha podido provocar degluciones desviadas, llegando a una parénquima pulmonar partes de alimento que se han 'secuestrado', produciendo los nódulos purulentos hallados en la necropsia y de importancia suficiente para provocar la muerte de los animales". En el informe se valora económicamente el daño en 851,25 €, para lo que se tiene en cuenta el valor del kilo del animal vivo conforme a la hoja de precios núm. 19 publicada por la Sección de Estadística de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico (2,26 €/kg.), el número de corderas que se entienden fallecidas (15) y el peso asignado a cada una de ellas (25 kg.).

Tercero

Seguido el expediente en todos sus trámites, con fecha 3 de enero de 2007, se formula por la Instructora propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación y reconociendo el derecho de los perjudicados a percibir una indemnización de 851,25 €, propuesta con la que se muestra conforme la Dirección General de los Servicios Jurídicos, en su informe de fecha 17 de enero.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 22 de enero de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 6 de febrero de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Económico del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2007, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la disposición adicional 2.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, en concordancia con el cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del caño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el presente caso

Con los datos obrantes en el expediente, ha de tenerse por acreditado que la muerte de los animales por los que se reclama están causalmente ligados a la identificación de los mismos mediante la implantación del bolo ruminal de 75 gramos que se llevó a cabo por un Veterinario oficial adscrito a la Consejería de Agricultura y Desarrollo Económico, todo ello en cumplimiento de lo que al respecto dispone el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. La necropsia practicada a uno de ellos arrojó conclusiones suficientemente concluyentes en ese sentido, tal y como se reconoce en la propia propuesta de resolución.

Por todo ello, resulta evidente la existencia del daño por el que se reclama, así como la imputabilidad del mismo al funcionamiento de un servicio público —el de identificación de animales de las especies ovina y caprina— cuya prestación —por más

que se efectúe en el marco de la normativa básica del Estado— corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, que fue efectivamente la que la prestó en este caso. De ello se infiere inequívocamente la responsabilidad de la Administración, que es objetiva, y que resulta en este caso del mero análisis de la relación de causalidad en sentido estricto y de la concurrencia del criterio positivo de imputación del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que no puede en este caso quedar excluido por la concurrencia de ningún criterio negativo de tal imputación.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, entendemos debe incrementarse la cifra señalada en la propuesta de resolución al estar acreditado que, además de las quince corderas fallecidas en la explotación —y tal y como afirma el ganadero y reconoce el informe del Jefe de la Sección de Identificación Animal—, a instancia de la Consejería se sacrificó una más de las tres que estaban enfermas para realizarle una necropsia en el laboratorio regional *L. G* y determinar las causas de la muerte de las anteriores, por lo que la pérdida de cabezas de ganado ovino de la explotación imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público de identificación animal debe cifrarse en dieciséis y no quince ejemplares. Por ello, la indemnización procedente alcanza la cantidad de 904 €, resultante de sumar una cabeza más a las tenidas en cuenta para calcular aquélla con los datos manejados por el informe del Jefe de la Sección de Identificación Animal, cuya pertinencia no ha sido puesta en duda por los interesados en el curso del expediente, lo cuales tampoco han alegado ni probado más daños.

CONCLUSIONES

Única

La pretensión de indemnización ejercitada por los reclamantes debe ser estimada, puesto que los daños existen y son imputables al funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

A juicio de este Consejo Consultivo, la cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 904 €, cuyo pago ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero